

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso adelantado por el señor **EDELBERTO DE JESÚS RINCÓN VALENCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, bajo radicación **2019-476**, informándole que la parte demandante allegó al correo institucional el 22 de septiembre del año 2021 recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 938 del 17 de septiembre de 2021 notificado por Estado No. 159 del 20 de septiembre de 2021.

El término con el que contaba la parte demandante para interponer los recursos transcurrió, respectivamente, del 21 al 22 de septiembre de 2021, y del 21 al 27 de los mismos mes y año. Inhábiles 25 y 26 de septiembre de 2021.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 265

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición¹ y en subsidio el de apelación² interpuesto por la parte demandante S.A contra el Auto Interlocutorio No.

¹ **"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

² **"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

"(...)"

"11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho".

12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

938 del 17 de septiembre de 2021 notificado por Estado No. 159 del día siguiente, por medio del cual se repuso parcialmente la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No. 734 calendado el 2 de agosto de 2021 que aprobó la liquidación de costas, y como consecuencia se disminuyó el valor de las agencias en derecho a cargo de Protección S.A.; frente al cual el apoderado judicial de la parte demandante formuló oportunamente los recursos antes referidos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con los recursos interpuestos, lo que se pretende por la parte demandante es que se mantenga el valor de las agencias en derecho de primera instancia equivalentes a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo Protección S.A., y no de un (1) salario mínimo legal mensual vigente como se dispuso en el auto recurrido.

Considera el recurrente que el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, establecen los parámetros para la liquidación de costas, sin que haya lugar a emitir elucubraciones respecto del obrar o conducta de las partes en un proceso, y se aplican por el hecho de ser vencido en el asunto, posición que mantiene de vieja data el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en lo laboral.

Sostiene el recurrente que no resulta aceptable que la Juez de instancia, sin razón alguna, indique que la suma señalada al momento de dictarse sentencia por el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de cuatro (4) SMLMV no consulta los criterios del pluricitado acuerdo y a rajatabla, fija un (1) SMLMV, aduciendo que el proceso no reviste complejidad mayúscula en comparación con otros sin indicar cuáles, y que además existe una línea jurisprudencial definida sobre dichos aspectos.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto”.

Que existen posiciones de diferentes despachos judiciales, en asuntos donde la litis fue trabada de forma semejante relacionados con la ineficacia de traslado de régimen, como lo sostuvo el Juzgado Segundo Laboral del Circuito radicación 2019-117 al condenar por símil valor: "...ni siquiera supera el 50% del valor total al que podría ser condenado, por lo que esa condena a 4 salarios no se presenta excesiva ni desproporcionada." y a renglón seguido, arguyó "...en cuanto a la complejidad, si bien no es un proceso complejo, cualquier demanda exige preparación, obtención de documentos, redacción de la demanda y otros", además que advierte "si bien existen procesos con duración superior, ello no es óbice para reducir las presente"; e igualmente el Juzgado Tercero Laboral del Circuito radicación 2018-397, al resolver el recurso de reposición, concluyó "...razonamientos que no son de recibo para el despacho, toda vez que si bien el Acuerdo mencionado fija unas tarifas que corresponden a los montos máximos o topes, deja un margen de discrecionalidad al juzgador para establecer el porcentaje que asigna gradualmente de acuerdo, entre otros, a los criterios de naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la apoderada y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables; margen de discrecionalidad dentro del cual se fijaron las agencias en derecho dentro del presente proceso, el que se encuentra ajustado a la realidad procesal y a la gestión realizada por la apoderada."

Agregó que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira Radicación 2018-347, liquidó costas por cinco (5) salaros mínimos legales mensuales vigentes, aditamento que no advirtió irrazonable la falladora al considerar que "...Evidenciándose la participación activa de la abogada de la actora en las audiencias y en todo el trámite procesal; permitieron fijar como agencias en derecho en primera instancia, como en efecto se hizo, cinco (5) SMMLV"... "Advirtiéndose que la recurrente, solicita que la condena sea inferior a 5 salarios mínimos, siendo importante precisar que, las sumas fijadas en ambas instancias resultan estar muy por debajo del máximo permitido", por lo cual no repuso la decisión, y al conocer el recurso de apelación la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, confirmó la decisión de primera instancia al determinar que "En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de la abogada de la promotora de la litis en todas las audiencias y en todo el trámite procesal,

situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho cuatro punto ocho (4.8) SMMLV , a pesar de que, según el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos donde se persigue la declaratoria de ineficacia la carga de la prueba se invierte en cabeza de la administradora del RAIS que incitó el traslado, situación que no desmerita en absoluto la actuación y diligencia de la profesional del derecho.”.

Afirma que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, en asunto con radicado interno 16974 manifestó: “Por lo demás, a juicio de la Sala, tal fijación de agencias en derecho no luce excesiva, teniendo en cuenta que no alcanza siquiera el 50% del monto máximo por el que PORVENIR S.A. hubiera podido ser condenada, y que el apoderado judicial de la demandante cumplió a cabalidad sus deberes como profesional del derecho en el marco de la primera instancia del presente trámite, toda vez que hizo y radicó la demanda, realizó gestiones en procura de obtener la notificación de la parte pasiva, asistió a las diferentes audiencias programadas y tuvo una participación activa en el desarrollo del proceso”, señalando las fechas relevantes del sumario y no considerar de corta duración el trámite del asunto de dos (2) años, concluyendo el Tribunal que “...no se comparte el argumento de la vocera judicial de la entidad impugnante en el sentido de que el proceso no tiene ninguna complejidad, toda vez que se considera una apreciación subjetiva que no tiene la virtualidad de opacar las necesidades argumentativas, probatorias y de comparecencia procesal que satisfizo el abogado ...” y que “... la Corporación considera, a diferencia de lo estimado por la recurrente, que las agencias en derecho de primer nivel sí fueron liquidadas bajo criterios razonables, objetivos y verificables”.

Manifiesta el apoderado del actor que en asuntos de ineficacia de traslado de régimen, cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes no resultan exagerados como condena en costas, porque se evidencia una participación activa de su parte, mediando amplia preparación, concentración y debido cumplimiento de los requerimientos y asistencia a diligencias judiciales, y tampoco resulta entendible la concepción de que sea un asunto de poca monta o facilidad, pues, cualquier trama implica presión y preparación, por lo que no debe pretender empañar el mérito de las gestiones adelantadas.

Refiere que rebajar de entrada las agencias en derecho a un (1) salario mínimo, equiparándola a las fijadas en segunda instancia, es desproporcionado porque el trámite tardó cerca de dos años, periodo excesivo si fuera tan sencillo como se presume, habida cuenta que el superior jerárquico no duró ni siquiera 4 o los 6 meses que autoriza la legislación para emitir pronunciamientos por parte del superior.

Resulta cuestionable, dice, que el apoderado de Protección S.A. no haya increpado el monto de las agencias en derecho señaladas por la Juez de descongestión en la audiencia que dictó fallo, y además no le correspondía a ésta, al proferir sentencia estimar la suma o cuantía en que se condenaría en costas, toda vez que ello se hace en el auto que liquida las mismas; sin embargo las agencias en derecho fijadas en dicha oportunidad en cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al no haber sido atacadas por el apoderado del fondo privado, se convertía en ley del proceso por lo que no podían modificarse por parte del juzgado ponente primigenio, pues el despacho de descongestión y el Juzgado a que le correspondió inicialmente por reparto el asunto deben considerarse como uno solo, por lo que la ponente inicial no tendría por qué reconsiderar alguna de las decisiones de la otra Juez, al no estar haciendo las veces de segunda instancia o resolviendo una consulta, y de hacerlo socavaría y desmoronaría las demás condenas.

Concluyó que el Juzgado de Descongestión debió condenar en costas y señalar a cargo de quien, tal y como lo hace el Tribunal Superior tanto en la parte motiva como resolutive de las providencias, pasando a través de auto de ponente a señalar la cuantía que estime conveniente, por lo que como fueron fijadas en la sentencia de forma precisa, y la AFP no atacó este aspecto, no era el momento para que la AFP buscara contrarrestarlas, como así lo sostiene la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, al indicar que "...Si la entidad tenía interés en impugnar la condena en costas como tal, debió presentar el reparo respectivo en la apelación frente a la sentencia, y no lo hizo.".

Los artículos 361 y 366 del Código General Proceso, aplicables a este contencioso por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en punto de las costas procesales, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN.

Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes".

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
(Negrillas y Subrayas fuera de texto).

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella”.

Mediante Sentencia del 20 de marzo de 2012 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, Magistrado Ponente Doctor Gildardo Muñoz Cardona, en radicado 2010-723, se indicó lo siguiente:

"Adicionalmente, ha de precisarse que una cosa son las costas procesales y otra las agencias en derecho, por ser estas últimas un rubro que debe ser tenido en cuenta al momento de la liquidación de las expensas procesales. Empero, de ninguna manera es dable concluir que el porcentaje tasado de las costas deba corresponder con el valor que el juez fije de las agencias en derecho”

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por medio del cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho, y en el artículo 7 fijó su vigencia a partir de su publicación, y dispuso que las tarifas allí fijadas se aplicarían únicamente a los procesos iniciados a partir de la fecha, pues los comenzados con anterioridad seguían siendo regulados por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, con la expedición del Código General del Proceso, más exactamente en el artículo 366, categóricamente se estableció que el parámetro para la fijación de agencias en derecho no puede ser otro que la tarifa que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso atendiendo a la fecha de iniciación de este proceso, es el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que en el artículo 5, en lo que interesa al presente asunto dispone:

"ARTÍCULO 2º. CRITERIOS. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".

"ARTÍCULO 3º. CLASES DE LÍMITES. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V".

"(...)"

"PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior".

"(...)"

"ARTÍCULO 5º. TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

"(...)"

"En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

"(...)"

"En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

Respecto al tema que ocupa la atención del Despacho, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en reiterada jurisprudencia al conocer el recurso de apelación contra el auto que liquida costas y agencias en derecho, o contra el auto que disminuyó el valor de las

mismas a cargo de los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual -RAIS-, ha considerado que en tratándose de los procesos de nulidad de la afiliación del traslado de los afiliados de Colpensiones a las AFP del RAIS, es razonable imponer a éstos últimos como agencias en derecho la suma de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo ha dejado en claro en múltiples ocasiones dentro de los procesos que se han tramitado en este despacho por parte de María Susana Ortiz Carvajal contra Porvenir S.A. y Colpensiones Radicación 17001310500120190045100 Radicado Interno 17266 del 11 de noviembre de 2021, María Constanza Montoya Naranjo contra Porvenir S.A. y Colpensiones Radicación 17001310500120190043000 Radicado Interno 17208 del 16 de noviembre de 2021, Luz María Calderón González contra Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones Radicación 17001310500120190007300 Radicado Interno 17270 del 22 de noviembre de 2021, Liliana María Ospina Mejía contra Porvenir S.A. y Colpensiones Radicación 17001310500120190054400 Radicado Interno 17209 del 23 de noviembre de 2021.

En el Radicado Interno 17208, dijo la Corporación:

"En atención al principio de consonancia, se procede a desatar el recurso impetrado, observando que la inconformidad puesta de presente por el apoderado judicial de la parte demandante, se funda en la disminución de los valores correspondientes a las agencias en derecho liquidadas y aprobadas inicialmente en el auto del 28 de julio de 2021, considerando el impugnante que la reducción realizada en el auto del 1 de septiembre de 2021, no se ajusta a la gestión desplegada.

Debe recordarse entonces, que el concepto de agencias en derecho se remite a la "cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagarlos honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad".

Los criterios para su tasación van condicionados por los lineamientos fijados en el artículo 366 del CGP en su numeral 4, de donde se extrae que para establecer su valor el juzgador deberá tener en cuenta la naturaleza, calidad, duración de la gestión, la cuantía del proceso, y en general, todas aquellas circunstancias que hubiesen repercutido en el trámite normal del proceso.

Además, se deberán consultar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y en tal efecto, se ha proferido el Acuerdo PSAA16-10544 del 2016, el cual, para el interés del caso que nos convoca, ha establecido en su artículo 5 numeral 1, que las agencias en derecho en los procesos declarativos de primera

instancia que carezcan de cuantía, establece que la fijación de agencias en derecho entre 1 y 10 SMLMV.

Visto lo anterior, en el presente caso se observa que lo perseguido con la demanda genitoria, es la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la accionante, pretensión que salió avante tanto en primera como en segunda instancia, y de ello se desprende inicialmente el correcto planteamiento del libelo de peticiones por parte de su apoderado judicial, demostrando su efectiva gestión en cuanto al propósito del litigio.

Ahora, si bien la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, ha construido una línea de inversión de la carga de la prueba en cabeza de los fondos llevados a juicio, ello no aminora de forma radical las obligaciones procesales del profesional del derecho, que desde el inicio de su gestión debe agotar reclamaciones, realizar acopio de pruebas, revisión del caso entre otras actividades, y durante transcurso del proceso deberá presentar la demanda, efectuar notificaciones, atender los actos procesales generados por el Juzgador y el contradictorio, presentar recursos, actuar en las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, así como en la presentación de alegaciones de segunda instancia, entre otras actuaciones que se puedan presentar con el propósito de defender los intereses su apadrinada.

En cuanto a la duración, se observa que la demanda fue presentada el 16 de julio de 2019, por lo que a estas alturas el proceso ha tenido una extensión de más de 2 años y 3 meses, por lo que no se puede aducir que el mismo obedezca a un trámite temporalmente menor.

Descrito el anterior escenario procesal, para la Sala la reducción de agencias en derecho realizada por la juzgadora de primera instancia, a 1 SMLMV, no es acorde con la gestión que estuvo implícita en el desarrollo del proceso de la señora MARÍA CONSTANZA MONTOYA NAVARRO, la cual como se ha descrito, fue acompañada de una relativa exigencia para la materialización del propósito de su demanda; bajo ese norte, se estima que la suma de 4 SMLMV, aprobada en primera instancia en el auto del 28 de julio de 2021 se ajusta más a la actividad desplegada por el apoderado judicial recurrente.

Conforme lo anterior, se dispondrá el revocar el auto del 1 de septiembre de 2021, para en su lugar ordenar a la primera instancia, rehaga la liquidación de costas procesales, tasando las agencias de derecho de primera instancia, en un monto de 4 SMLMV, de acuerdo a las consideraciones previamente expuestas". (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

El anterior criterio fue reiterado por el Superior Jerárquico en el Radicado Interno 17270.

A su turno, en el el Radicado Interno 17266, sostuvo:

"La tesis de la Corporación consiste en que la determinación del monto de agencias en derecho en primera instancia a cargo de PORVENIR S.A.,

establecida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales no es proporcionada, por cuanto fue inferior a la que debe corresponder para asuntos como el presente”.

"(...)"

"El monto fijado por concepto de agencias en derecho busca reconocer a la parte victoriosa a cargo de quien perdió el proceso, incidente o recurso, lo correspondiente por los gastos de defensa judicial en que debió incurrir para obtener el reconocimiento de la pretensión a que tenía derecho, sin que en dicho monto se consideren las estipulaciones contractuales del mandante y el mandatario, sino las tarifas que el Consejo Superior de la Judicatura impuso de manera general.

Pues bien, de conformidad al Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", determina que, para los procesos declarativos en general, que carezcan de pretensiones pecuniarias (como es el que concita la atención de la Corporación – ineficacia de traslado de régimen pensional-), las agencias de primera instancia podrán oscilar entre 1 y 10 SMMLV.

Razonable y acertado resulta para la Sala lo endilgado por la Juez que inicialmente conoció el proceso (en descongestión) para justificar la imposición de agencias en derecho en el caso concreto, ya que el reconocimiento de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes no llega a ser ni el 50% de lo que se hubiera podido condenar y justifica con creces las gestiones que debió realizar la defensa judicial de la accionante, en la primera instancia, lo que no sucede con la determinación del Juzgado de origen (el Primero Laboral del Circuito de Manizales), quien redujo tal monto a 1 S.M.L.M.V.

Es que, en cuanto a la complejidad del asunto, constata esta Corporación que es cierto que el presente proceso no implicaba dificultad jurídica superior; sin embargo, es menester destacar que en trámites como el actual, los actos preparatorios son dispendiosos, los cuales exigen cierto grado de gestión diligente, destacándose principalmente la obtención de documentos, la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, etc.

Además, resalta este Colegiado, el análisis del caso, según las particularidades propias de cada afiliado al sistema de sistema general en pensiones, implica una preparación de la demanda, a efectos de obtener el resultado pretendido. Si bien este tipo de asuntos se tornó recurrente y de contera, la unificación de los criterios de la jurisprudencia se ha venido llevando a cabo por la comunidad jurídica local, ello no implica que cada uno no tenga peculiaridades específicas que denotan mayor análisis para el litigante.

Ahora, nótese que la demanda fue radicada en el mes de julio de 2019, es decir, pasaron casi dos años para que se resolviera la litis en ambas instancias, lapso en el cual la vocería judicial de la actora cumplió con los estándares básicos de una defensa adecuada, honrando en aquellas sus deberes profesionales.

Por otra parte, si bien existen procesos con duración superior, ello no es óbice para reducir el valor de las agencias del presente asunto, sino para eventualmente considerar subirlo en aquellos.

En consecuencia, sale avante el recurso interpuesto, por lo que se revocará la primera decisión, emitida el 13 de septiembre de 2021, por medio de la cual se repuso el auto del 7 de julio del mismo año, aprobatorio de la liquidación de costas.

De esa manera recobra operatividad esta última providencia, en la cual sí se habían contemplado 4 S.M.L.M.V. como costas de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la accionante. Se detallarán, en aras de la claridad, las costas que deberá asumir aquella”.

Y finalmente, en el Radicado Interno 17209, señaló:

“Referente a lo anterior, es preciso señalar que, si bien frente al tema de la ineficacia del traslado existe una línea jurisprudencial claramente trazada por la Corte Suprema de Justicia, no es posible señalar de manera simplista que se trata de un asunto que no reviste complejidad, pues el mismo demanda del interesado un proceso de investigación previa, obtención de documentos y formulación de la demandada, cumplimiento de la nueva normativa sobre notificación y traslado de memoriales de manera simultánea a la contraparte, asistir a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C. P. L. y S. S., y de ser el caso, recorrer el traslado de las excepciones previas que formule la parte pasiva y estar al pendiente del trámite en segunda instancia, entre otras actuaciones. Asimismo, respecto a la duración del proceso, se tiene que la demanda fue radicada el 3 de septiembre de 2019, por lo que transcurrieron aproximadamente dos años desde su presentación hasta su decisión final, de suerte que no puede ser calificado como de corta duración, lo que de contera implica que, durante el referido lapso, el mandatario judicial de la promotora de la litis tuvo que actuar con diligencia y estar al tanto de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso.

Además, resáltese que “no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte (...)”.

En ese contexto normativo y fáctico, para la Colegiatura la tasación de las agencias en derecho en primera instancia que resulta proporcionada y razonable es la de 4 SMLMV, pues no solo se atiene a los mencionados criterios del artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10544 del 2016, sino que además se mantiene por debajo del 50% del valor total que a podría ser condenada la parte accionada.

Colofón de lo dicho es que también sale avante el recurso de la parte demandante y, como igual suerte corrió el de PORVENIR S.A., se revocarán en su integridad los autos proferidos el 27 de julio y 17 de septiembre de 2021, y atendiendo que el numeral 1° del artículo 366 del C. G. del P. indica que las opciones del juez, respecto de liquidación realizada por la secretaría son “aprobarla o rehacerla”, se ordenará a la juez de conocimiento que rehaga la liquidación de costas teniendo en cuenta para el efecto lo dicho up supra, es decir, que se debe tener la suma equivalente a 4 SMLMV como agencias en derecho en primera instancia y que las establecidas en segunda instancia deben ser pagadas por partes iguales entre COLPENSIONES y PORVENIR S.A., es decir, cada una debe pagar el 50 % de 2 SMLMV. Además, es importante que tenga en consideración, aunque en este caso el único apelante es PORVENIR, la decisión de rehacer la liquidación, en los términos indicados por la Sala, también abarca a COLPENSIONES toda vez que nos encontramos frente a un litisconsorcio necesario por pasiva y, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 61 del C. G. del P. “Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. (...)”.

Conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, se repondrá el Auto Interlocutorio No. 938 del 17 de septiembre de 2021 notificado por Estado No. 159 del 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se repuso la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No. 734 calendado el 2 de agosto de 2021 que aprobó la liquidación de costas, disminuyendo el valor de las agencias en derecho en primera instancia a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, quedando vigente en su integridad el Auto Interlocutorio No. 734 del 2 de agosto de 2021 en el que originalmente se aprobó la liquidación de costas.

En vista que el Despacho accedió favorablemente a la petición de la parte demandante respecto al reponer el auto que modificó la liquidación y aprobación de costas, se hace innecesario hacer un pronunciamiento respecto a la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

No sobra anotar que ante la relación que hace el recurrente de providencias de mis homólogas de los Juzgados Segundo y Tercero Laboral del Circuito y de un Juzgado de la ciudad de Pereira, la autonomía judicial no me ata ni me obliga a acatar el precedente horizontal, y menos aún de otro Distrito Judicial. Dicho de otro modo, el hecho de que un Juez falle en determinada forma, no me obliga a fallar de la misma manera.

Tampoco he pretendido empañar la labor del Abogado, y cuando digo que el tema no reviste complejidad, lo hago basada en el cúmulo de demandas que sobre el mismo tema se han presentado, donde los abogados ya tienen un formato de demanda, y en la mayoría de los casos se limitan a cambiar los nombres de las partes (llegando incluso a presentar demandas donde en su cuerpo se cita a personas diferentes a la del demandante) y a la posición más que decantada que sobre el tema tiene asentada la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. El que tenga que preparar la demanda, asistir a las audiencias, interponer recursos, hace parte de sus deberes como abogado. Ahora bien, debe tenerse presente que las costas procesales no son para el apoderado, sino para la parte que incurrió en los

gastos del proceso. El análisis de la labor de los abogados en el proceso se debe tener en cuenta en un proceso de regulación de honorarios, que no es este el caso.

Ahora, que el proceso se haya demorado dos años en su trámite en primera instancia, obedece a la alta carga laboral que actualmente tenemos en los despachos judiciales, incrementada notoriamente con estos procesos de ineficacia que llegan de todo el país, que precisamente obligó a que por parte del Consejo Superior de la Judicatura se creara el Juzgado Transitorio que tuvo que fallar aproximadamente 294 procesos de los tres Juzgados Laborales sobre este mismo tema. Y no se puede comparar, bajo ninguna circunstancia, el trabajo de los Juzgados con el de la Sala, puesto que a ésta no le toca sustanciar los procesos, como sí nos corresponde a los Jueces de primera instancia.

Aunque sigo siendo del criterio que en estos casos no debería imponerse condena en costas a las entidades de seguridad social en tanto que la negativa a aceptar el traslado entre regímenes pensionales de los afiliados obedece a una expresa prohibición legal, la contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, por lo cual me parece excesiva la condena a cuatro (4) salarios mínimos por concepto de costas procesales, debo si, de manera obligatoria, acatar las directrices de mi Superior Jerárquico, en este caso, la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en tanto, como se dejó consignado en precedencia, son varias las providencias que me ha revocado en punto de este asunto de las costas procesales.

Por último, se insta al apoderado judicial para que en delante de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 del Código General del Proceso en cuanto a su deber de guardar el debido respeto, ya que el hecho de no estar de acuerdo con una decisión no es óbice para que se dirija de manera grosera al funcionario judicial. El desacuerdo con una decisión le permite el uso de los recursos de ley, pero en unos términos respetuosos, se trata de desvirtuar la decisión con argumentos jurídicos, no atacar al Juez que la tomó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No. 938 del 17 de septiembre de 2021 dentro del **PROCESO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por el señor **EDELBERTO DE JESÚS RINCÓN VALENCIA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, mediante el cual se repuso la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No. 734 calendado el 2 de agosto de 2021 que aprobó la liquidación de costas, disminuyendo el valor de las agencias en derecho en primera instancia a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, quedando vigente en su integridad el Auto Interlocutorio No. 734 del 2 de agosto de 2021 en el que originalmente se aprobó la liquidación de costas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez


Por Estado Número **049** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, marzo 23 de 2022.

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA